



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF. Ejecutivo

RADICADO: 110014003033-2016-00870-00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIALMENTE

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte demandante dentro del término legal, procedió a subsanar la demanda en los términos requeridos por el Despacho, sin embargo, evidencia el despacho que la certificación de deuda del apartamento 803 carece de vencimiento por ende no es una obligación exigible.

Al respecto, tengase en cuenta que si bien conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de una propiedad horizontal para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, el título ejecutivo lo configura únicamente el certificado expedido por el administrador, sin que sea necesario ningún requisito o procedimiento adicional, también lo es, que el documento presentado para su cobro debe cumplir con las exigencias contenidas en el precitado artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde esa perspectiva, es indiscutible que la sola certificación expedida por el administrador del conjunto residencial que funge como ejecutante, tiene la virtualidad suficiente para deprecar orden de pago respecto de las obligaciones allí contenidas. Sin embargo, no significa ello que la misma puedan soslayar las exigencias de claridad, exigibilidad y expresividad, pues de no concurrir tales requisitos no podría perseguirse su cobro por la vía ejecutiva.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

*"En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.** La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para **dilucidarla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.** Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De lo anterior, advierte este juzgador que la certificación del apartamento 803, obrante en el folio 11 del presente cuaderno, no resulta exigible por cuanto no se determina con exactitud la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración solicitadas, ausencias estas que restan virtud ejecutiva a dicho documento.

Así las cosas, el despacho negará la orden de apremio respecto de certificación del apartamento 803 y sólo librará mandamiento ejecutivo de certificación del apartamento 703.

29

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que los documentos acompañados con la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía (certificación de deuda apartamento 703), reúnen los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, así como los contemplados el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago a favor de Edificio Espacios Propiedad Horizontal, y en contra de Proyectos Integrados S.A., por concepto de las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$7.715.500 por concepto de 8 cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2015, conforme se encuentran discriminadas en el libelo introductorio.
2. Por la suma de \$9.989.617 por concepto de 8 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a agosto de 2016, conforme se encuentran discriminadas en el libelo introductorio.
3. Por la suma de \$3.702.500 por concepto de 5 cuotas de administración extraordinarias correspondientes a los años 2015 y 2016, conforme se encuentran discriminadas en el libelo introductorio.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y teniendo en cuenta la exigibilidad de expensas comunes es el primer día del mes siguiente al que se causó.

Por las cuotas de administración que se causen del apartamento 703 con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el momento de la sentencia.

De los intereses moratorios sobre la suma de capital de cada una de las cuotas de administración del apartamento 703 que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, desde el día siguiente a la fecha en que se deba realizar su pago, hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Niega el mandamiento de pago respecto de la certificación de deuda del apartamento 803, conforme argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconózcasele personería jurídica a la Dra. Celinda Bernal Neira como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior se notificó por notación en
ESTADO No. 119, firmado hoy 20 Oct 2016
de 2016, a la Hora de las 08:00 A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 9 Feb 2017

REF. Ejecutivo

RADICADO: 110014003033-2016-00870-00

MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la anterior demanda acumulada Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, reúne los requisitos de que trata el artículo 422, 463 y 463 del Código General del Proceso, este juzgado

RESUELVE

Edificio Espacios Propiedad Horizontal, y en contra de Proyectos Integrados S.A., por concepto de las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

Por la suma de \$23.386.229 por concepto de 19 cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2015 a noviembre de 2016, conforme se encuentran discriminadas en el libelo introductorio.

Por la suma de \$4.116.500,00 por concepto de 5 cuotas de administración extraordinarias correspondientes a los años 2015 y 2016, conforme se encuentran discriminadas en el libelo introductorio.

Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y teniendo en cuenta la exigibilidad de expensas comunes es el primer día del mes siguiente al que se causó.

Por las cuotas de administración que se causen del apartamento 803 con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el momento de la sentencia.

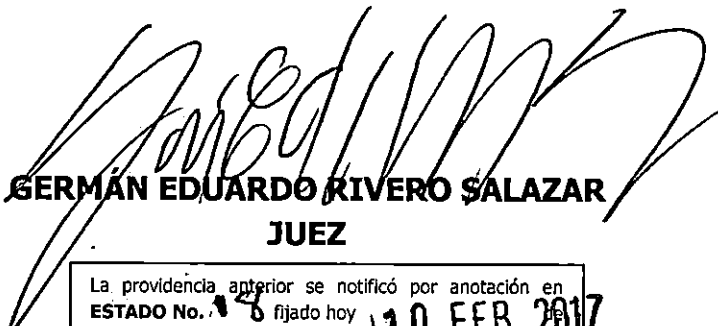
De los intereses moratorios sobre la suma de capital de cada una de las cuotas de administración del apartamento 803 que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, desde el día siguiente a la fecha en que se deba realizar su pago, hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso.

Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, conforme al numeral 2º del artículo 463 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 18 fijado hoy **10 FEB 2017**
2017, a la hora de las 08:00 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demanda principal:
Demandante: **EDIFICIO ESPACIOS PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demanda acumulada:

Demandante: **EDIFICIO ESPACIOS PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandado: **PROYECTOS INTEGRADOS S.A.**
Radicado: **110014003033-2016-00870-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a proferir la orden de ejecución que en derecho corresponde en este proceso EJECUTIVO promovido por el EDIFICIO ESPACIOS PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de PROYECTOS INTEGRADOS S.A., al cual se encuentra acumulado proceso Ejecutivo interpuesto por el mismo demandante en contra de la misma demandada.

Igualmente esta judicial entrará a resolver cada una de las solicitudes elevadas por las partes y de las cuales dan fe la constancia secretarial que antecede.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda principal de la referencia correspondió a este despacho por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el día 23 de agosto de 2016, y por auto fechado el día 19 de octubre de la misma anualidad, previa inadmisión, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

2. A través auto calendarado 9 de febrero de 2017, se dispuso acumular a la demanda principal, la demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO ESPACIOS PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de PROYECTOS INTEGRADOS S.A., se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, igualmente se dispuso suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra las deudoras.

3. La parte demandada fue notificada por aviso respecto a la demanda principal y por estado respecto a la demanda acumulada y según auto adiado 9 de febrero de 2017 (fl. 35 C. 1) el término venció y no hubo pronunciamiento oportuno al respecto ni tampoco se pagó lo adeudado.

4. Oportunamente se allegó la constancia de la publicación del emplazamiento ordenado.

5. Los procesos se encuentran pendientes de dictar orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES

1. DEMANDA INICIAL.

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados, este Despacho es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

1.2. Título ejecutivo

El título valor aportado se ajusta a las prescripciones del artículo 48 de la ley 675 de 2001 (Ley de Propiedad Horizontal). Así mismo contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible y presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. DEMANDA ACUMULADA

2.1. El artículo 463 del Código General del Proceso, determina la oportunidad y forma para presentar demandas de ejecución acumulables a otra de la misma naturaleza, requisitos que son satisfechos por la demanda acumulada, puesto que sus intervinientes son los mismos de la demanda principal; de igual forma corresponden a un mismo tipo de proceso ejecutivo y finalmente su formulación se hizo antes de fijarse fecha y hora para la diligencia de remate.

2.2. Título ejecutivo

El título valor aportado se ajusta a las prescripciones del artículo 48 de la ley 675 de 2001 (Ley de Propiedad Horizontal). Así mismo contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible y presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Allegado el escrito de acumulación de demanda el día 24 de noviembre de 2016, mediante auto adiado 9 de febrero de 2017 se libró la orden de pago y se ordenó el

emplazamiento de los acreedores, la parte demandada se notificó por aviso respecto a la demanda principal y por estado respecto a la demanda acumulada; por expresa disposición del artículo 463 del C. G. del P., es de advertir que se dicta una sola orden de ejecución ya que en la primera demanda no se había proferido ésta, y que los documentos presentados por la parte ejecutante tanto en la demanda inicial como en la de acumulación son títulos ejecutivos por contener obligación dineraria a su favor y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 ibidem.

El artículo 463 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil, es del siguiente tenor:

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:..."

Ahora bien como en el auto de fecha 9 de febrero de 2017, se cometió un error meramente mecanográfico en lo que respecta al nombre de la sociedad ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 287 del C. G del P, por medio de la presente providencia se corrige la misma en el sentido de indicar que la parte demandada es PROYECTOS INTEGRADOS S.A. y no como se dijo en el auto en cita, en lo demás permanecerá incólume

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, los intereses de mora causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago ejecutivo de la demanda principal fechado el 19 de octubre de 2016 y de la demanda acumulada adiado 9 de febrero de 2017, junto con la corrección del mismo realizada en la presente providencia.

Igualmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

3. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL LOS ESCRITOS DE CESIÓN DE DERECHOS

Sería del caso entrar a analizar de fondo las cesiones de derechos litigiosos allegadas; sin embargo una vez revisado el poder conferido a la Dra. Celina Bernal Neira (fl. 1 C.), evidencia esta judicatura que en el mismo no se otorgó la facultada expresa de ceder el derecho litigioso, por tal motivo y previo a la aceptación o no de las cesiones en comento habrá de allegarse nuevo poder conferido por la representante legal de entidad ejecutante en donde se conceda dicha facultad, o escrito con nota de presentación personal de la misma en donde se coadyuve la cesión al derecho litigioso presentado, ello de conformidad al artículo 77 del C. G. del P.

4. PRONUNCIAMIENTO DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR EL DR. DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ:

Sea lo primero, precisar que el derecho de petición no es la vía procesal para solicitar trámites jurisdiccionales, ni para dar impulso a un proceso en curso, pues para ello, el solicitante cuenta con las oportunidades y trámites de instancia

respectivos, así como en la secretaria del despacho puede solicitar la información que requiera.

Sobre el punto dijo la Corte constitucional:

"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)¹.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, se dará respuesta al derecho de petición incoado por el DR. DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ, indicándole que deberá estar a lo resuelto en auto de la presente calenda en lo que respecta a la cesión de derechos litigiosos, para tal efecto se librará el respectivo oficio anexando copia de la presente providencia.

5. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA APODERADA PARTE DEMANDADA.

Conforme poder obrante a folio 39 de la presente encuadernación y por ser procedente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. Sara Lucia Espinosa Garzón, para los efectos y conforme el poder conferido.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 9 de febrero de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada en el sentido de indicar el sentido de indicar que la parte demandada es PROYECTOS INTEGRADOS S.A. y no como se dijo en el auto en cita, en lo demás permanecerá incólume.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO ESPACIOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **PROYECTOS INTEGRADOS S.A.**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en la demanda principal el día 19 de octubre de 2016, y en la demanda acumulada en auto adiado 9 de febrero de 2017, junto con la corrección del mismo realizada en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

¹ Sentencia T-215A/11

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten conjuntamente la liquidación de todos los créditos con especificación del capital y de los intereses causados. (Art. 446 y 463 del Código General del Proceso).

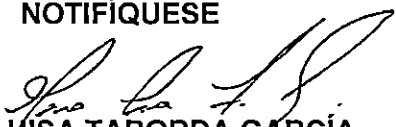
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.445.000).**

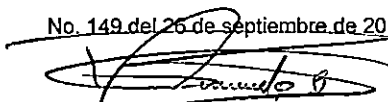
SEXTO: Previo a la aceptación o no de las cesiones de derecho litigioso allegadas, se requiere a la Dra. Celinda Bernal Neira para que allegue un nuevo poder conferido por la representante legal de la entidad ejecutante en donde se conceda la facultad de ceder el derecho litigioso, o escrito con nota de presentación personal de dicha representante en donde se coadyuve la cesión al derecho litigioso presentado, ello de conformidad al artículo 77 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Por secretaría, dese respuesta a la petición incoada por EL DR. DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ, en los términos aquí descritos, librándose el respectivo oficio.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Dra. Sara Lucia Espinosa Garzón, como apoderada judicial de la parte demandada, para los efectos y conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 149 del 26 de septiembre de 2017  CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS Secretario
--

HMB

DOCTOR
HERNAN ANDRES GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D

Referencia: EJECUTVO SINGULAR
De: Edificios Espacios Propiedad Horizontal
Contra: Proyectos Integrados
Radicación: 2016-870
Asunto: Luidacion de Crédito

En mi condición de apoderado del demandante cesionario, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito aportar la liquidación de los créditos que se persigan en el ejecutivo citado de la referencia, y que fuera realizada por el contador público juramentado JOSE EZEQUIEL VEGA VARGAS, con número de tarjeta profesional 128297:

Apartamento 703 por concepto de:

Capital:	\$57.065.117.00
Intereses de mora:	\$53.222.906.19
Cuotas extraordinarias	\$ 6.901.682.00

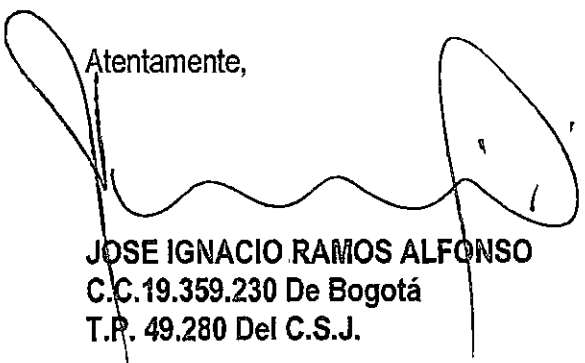
Total: \$120.189.705.00

Apartamento 803 por concepto de:

Capital:	\$71.840.229.00
Intereses de mora	\$67.195.634.39
Cuotas extraordinarias	\$ 3.068.000.00

Total: \$142.103.863

Atentamente,



JOSE IGNACIO RAMOS ALFONSO
C.C.19.359.230 De Bogotá
T.P. 49.280 Del C.S.J.

JOSE EZEQUIEL VEGA VARGAS

CONTADOR PÚBLICO TITULADO T.P. 128297-T
Cel. 301 4433889
Ka 1 Este 20 A 65 Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico josevv01@gmail.com

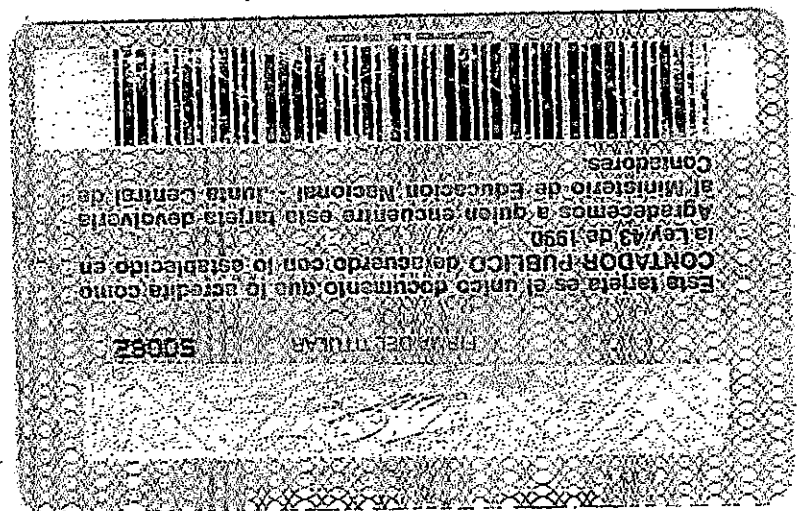
CERTIFICACIÓN

El suscrito Contador público JOSE EZEQUIEL VEGA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.639.438 TP 128297-T, Certifica que la información registrada en las hojas de liquidación por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias e intereses moratorios de los apartamentos ubicados en la KA 19A 89 08 edificio Espacios barrio el virrey apartamentos 703 y 803 ha sido realizada en forma detallada y minuciosa y los intereses han sido liquidados de acuerdo a la normatividad de propiedad horizontal vigente, ley 675 de 2001 artículo 30.

La presente certificación se expide en Bogotá a los 06 días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) a solicitud del interesado y está basada en la información suministrada por parte del interesado.



JOSE EZEQUIEL VEGA VARGAS
Contador Público
TP 128297-T



INTERÉS EFECTIVO ANUAL HASTA 1.5 VECES				
INTERÉS NOMINAL ANUAL				
INTERÉS NOMINAL MENSUAL				
AÑO	CUOTA		Total Intereses	Cuotas extraordinarias
2015	Enero		0	-
	Febrero		0	-
	Marzo		0	-
	Abril		0	-
	Mayo	507.500	742.151	-
	Junio	1.153.000	1.661.338	-
	Julio	1.153.000	1.636.693	-
	Agosto	1.153.000	1.612.048	-
	septiembre	1.153.000	1.587.402	-
	octubre	1.153.000	1.562.680	-
	noviembre	1.153.000	1.537.958	-
	diciembre	1.153.000	1.513.236	-
2016	Enero	1.153.000	1.488.110	-
	Febrero	1.234.000	1.565.761	-
	Marzo	1.314.729	1.639.544	-
	Abril	1.234.000	1.510.940	-
	Mayo	1.234.000	1.483.011	617.000
	Junio	1.234.000	1.455.081	617.000
	Julio	1.851.000	2.139.293	-
	Agosto	1.851.000	2.095.964	-
	septiembre	1.851.000	2.052.636	-
	octubre	1.851.000	2.008.150	-
	noviembre	1.851.000	1.963.664	-
	diciembre	1.851.000	1.919.179	-
2017	Enero	1.981.000	2.005.680	-
	Febrero	1.981.000	1.957.393	-
	Marzo	1.981.000	1.909.106	-
	Abril	1.981.000	1.860.836	-
	Mayo	1.981.000	1.812.565	-
	Junio	1.981.000	1.764.295	-
	Julio	1.981.000	1.716.685	-
	Agosto	1.981.000	1.669.075	-
	septiembre	1.981.000	1.621.465	-
	octubre	1.981.000	1.575.456	-
	noviembre	1.981.000	1.529.811	-
	diciembre	1.981.000	1.484.528	-
2018	Enero	2.098.000	1.524.407	-
	Febrero	2.098.000	1.475.960	-
	Marzo	2.098.000	1.428.196	-
	Abril	2.098.000	1.380.834	-
	Mayo	2.098.000	1.333.559	917.000
	Junio	2.098.000	1.286.599	917.000
	Julio	2.098.000	1.240.163	-
	Agosto	2.098.000	1.193.919	-
	septiembre	2.098.000	1.147.938	-
	octubre	2.098.000	1.102.324	-
	noviembre		0	-
	diciembre			
TOTAL CUOTAS EN MORA		71.840.229		
TOTAL INTERESES DE MORA			67.195.634,39	
CUOTAS EXTRAORDINARIAS				3.068.000
TOTAL DEUDA		142.103.863		

INTERES EFECTIVO ANUAL HASTA 1.5 VECES					
INTERES NOMINAL ANUAL					
INTERÉS NOMINAL MENSUAL					
AÑO	CUOTA		Enero	Febrero	* Marzo
2015	Enero	-	0	0	0
	Febrero	-	0	0	0
	Marzo	-	0	0	0
	Abril	-	0	0	0
	Mayo	456.500	0	0	0
	Junio	1.037.000	0	0	0
	Julio	1.037.000	0	0	0
	Agosto	1.037.000	0	0	0
	septiembre	1.037.000			
	octubre	1.037.000			
	noviembre	1.037.000			
	diciembre	1.037.000			
2016	Enero	1.037.000			
	Febrero	1.110.000			
	Marzo	1.182.617			
	Abril	1.110.000			
	Mayo	1.110.000			
	Junio	1.110.000			
	Julio	1.665.000			
	Agosto	1.665.000			
	septiembre	1.665.000			
	octubre	1.665.000			
	noviembre	1.665.000			
	diciembre	1.665.000			
2017	Enero	1.781.500			
	Febrero	1.781.500			
	Marzo	1.781.500			
	Abril	1.781.500			
	Mayo	1.781.500			
	Junio	1.781.500			
	Julio	1.781.500			
	Agosto	1.781.500			
	septiembre	1.781.500			
	octubre	1.781.500			
	noviembre	1.781.500			
	diciembre	1.781.500			
2018	Enero	1.887.000			
	Febrero	1.887.000			
	Marzo	1.887.000			
	Abril	1.887.000			
	Mayo	1.887.000			
	Junio	1.887.000			
	Julio	-			
	Agosto	-			
	septiembre	-			
	octubre	-			
	noviembre	-			
	diciembre	-			
TOTAL EN MORA		57.065.117			
TOTAL INTERESES DE MORA			0		
TOTAL DEUDA		120.189.705			

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

29,715	29,445	29,235	29,10	28,74	29,55
26,30	26,09	25,92	25,82	25,53	26,17
2,19%	2,17%	2,16%	2,15%	2,13%	2,18%
septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Enero	Febrero
10.004,96	9.925,07	9.860,40	9.822,36	9.712,04	9.955,50
22.727,58	22.546,11	22.399,20	22.312,78	22.062,18	22.615,24
22.727,58	22.546,11	22.399,20	22.312,78	22.062,18	22.615,24
22.727,58	22.546,11	22.399,20	22.312,78	22.062,18	22.615,24
22.727,58	22.546,11	22.399,20	22.312,78	22.062,18	22.615,24
22.727,58	22.546,11	22.399,20	22.312,78	22.062,18	22.615,24
22.727,58	22.546,11	22.399,20	22.312,78	22.062,18	22.615,24
22.727,58	22.546,11	22.399,20	22.312,78	22.062,18	22.615,24
22.727,58	22.546,11	22.399,20	22.312,78	22.062,18	22.615,24
22.727,58	22.546,11	22.399,20	22.312,78	22.062,18	22.615,24
24.327,50	24.133,25	23.976,00	23.883,50	23.615,25	24.207,25
25.919,02	25.712,06	25.544,53	25.445,98	25.160,18	25.790,91
24.327,50	24.133,25	23.976,00	23.883,50	23.615,25	24.207,25
24.327,50	24.133,25	23.976,00	23.883,50	23.615,25	24.207,25
24.327,50	24.133,25	23.976,00	23.883,50	23.615,25	24.207,25
36.491,25	36.199,88	35.964,00	35.825,25	35.422,88	36.310,88
36.491,25	36.199,88	35.964,00	35.825,25	35.422,88	36.310,88
36.491,25	36.199,88	35.964,00	35.825,25	35.422,88	36.310,88
36.491,25	36.199,88	35.964,00	35.825,25	35.422,88	36.310,88
36.491,25	36.199,88	35.964,00	35.825,25	35.422,88	36.310,88
36.491,25	36.199,88	35.964,00	35.825,25	35.422,88	36.310,88
39.044,54	38.732,78	38.480,40	38.331,94	37.901,41	38.851,55
39.044,54	38.732,78	38.480,40	38.331,94	37.901,41	38.851,55
39.044,54	38.732,78	38.480,40	38.331,94	37.901,41	38.851,55
39.044,54	38.732,78	38.480,40	38.331,94	37.901,41	38.851,55
39.044,54	38.732,78	38.480,40	38.331,94	37.901,41	38.851,55
39.044,54	38.732,78	38.480,40	38.331,94	37.901,41	38.851,55
39.044,54	38.732,78	38.480,40	38.331,94	37.901,41	38.851,55
39.044,54	38.732,78	38.480,40	38.331,94	37.901,41	38.851,55
39.044,54	38.732,78	38.480,40	38.331,94	37.901,41	38.851,55
39.044,54	38.732,78	38.480,40	38.331,94	37.901,41	38.851,55
39.044,54	38.732,78	38.480,40	38.331,94	37.901,41	38.851,55
39.044,54	38.732,78	38.480,40	38.331,94	37.901,41	38.851,55
39.044,54	38.732,78	38.480,40	38.331,94	37.901,41	38.851,55
39.044,54	38.732,78	38.480,40	38.331,94	37.901,41	38.851,55
41.356,75	41.026,53	40.759,20	40.601,95	40.145,93	41.152,33
41.356,75	41.026,53	40.759,20	40.601,95	40.145,93	41.152,33
41.356,75	41.026,53	40.759,20	40.601,95	40.145,93	41.152,33
41.356,75	41.026,53	40.759,20	40.601,95	40.145,93	41.152,33
41.356,75	41.026,53	40.759,20	40.601,95	40.145,93	41.152,33
41.356,75	41.026,53	40.759,20	40.601,95	40.145,93	41.152,33
-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-
	-	-	-	-	-
		-	-	-	-
			-	-	-
1.250.677,15	1.240.690,75	1.232.606,53	1.227.851,10	1.214.060,36	1.244.495,09

[illegible]

2020					
28,425	28,035	27,285	27,18	27,18	27,435
25,28	24,97	24,37	24,29	24,29	24,49
2,11%	2,08%	2,03%	2,02%	2,02%	2,04%
Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
9.616,93	9.499,00	9.270,75	9.240,32	9.240,32	9.316,40
21.846,13	21.578,24	21.059,74	20.990,61	20.990,61	21.163,44
21.846,13	21.578,24	21.059,74	20.990,61	20.990,61	21.163,44
21.846,13	21.578,24	21.059,74	20.990,61	20.990,61	21.163,44
21.846,13	21.578,24	21.059,74	20.990,61	20.990,61	21.163,44
21.846,13	21.578,24	21.059,74	20.990,61	20.990,61	21.163,44
21.846,13	21.578,24	21.059,74	20.990,61	20.990,61	21.163,44
21.846,13	21.578,24	21.059,74	20.990,61	20.990,61	21.163,44
21.846,13	21.578,24	21.059,74	20.990,61	20.990,61	21.163,44
21.846,13	21.578,24	21.059,74	20.990,61	20.990,61	21.163,44
23.384,00	23.097,25	22.542,25	22.468,25	22.468,25	22.653,25
24.913,80	24.608,29	24.016,98	23.938,14	23.938,14	24.135,24
23.384,00	23.097,25	22.542,25	22.468,25	22.468,25	22.653,25
23.384,00	23.097,25	22.542,25	22.468,25	22.468,25	22.653,25
23.384,00	23.097,25	22.542,25	22.468,25	22.468,25	22.653,25
35.076,00	34.645,88	33.813,38	33.702,38	33.702,38	33.979,88
35.076,00	34.645,88	33.813,38	33.702,38	33.702,38	33.979,88
35.076,00	34.645,88	33.813,38	33.702,38	33.702,38	33.979,88
35.076,00	34.645,88	33.813,38	33.702,38	33.702,38	33.979,88
35.076,00	34.645,88	33.813,38	33.702,38	33.702,38	33.979,88
35.076,00	34.645,88	33.813,38	33.702,38	33.702,38	33.979,88
37.530,27	37.070,05	36.179,30	36.060,53	36.060,53	36.357,45
37.530,27	37.070,05	36.179,30	36.060,53	36.060,53	36.357,45
37.530,27	37.070,05	36.179,30	36.060,53	36.060,53	36.357,45
37.530,27	37.070,05	36.179,30	36.060,53	36.060,53	36.357,45
37.530,27	37.070,05	36.179,30	36.060,53	36.060,53	36.357,45
37.530,27	37.070,05	36.179,30	36.060,53	36.060,53	36.357,45
37.530,27	37.070,05	36.179,30	36.060,53	36.060,53	36.357,45
37.530,27	37.070,05	36.179,30	36.060,53	36.060,53	36.357,45
37.530,27	37.070,05	36.179,30	36.060,53	36.060,53	36.357,45
37.530,27	37.070,05	36.179,30	36.060,53	36.060,53	36.357,45
37.530,27	37.070,05	36.179,30	36.060,53	36.060,53	36.357,45
37.530,27	37.070,05	36.179,30	36.060,53	36.060,53	36.357,45
39.752,80	39.265,33	38.321,83	38.196,03	38.196,03	38.510,53
39.752,80	39.265,33	38.321,83	38.196,03	38.196,03	38.510,53
39.752,80	39.265,33	38.321,83	38.196,03	38.196,03	38.510,53
39.752,80	39.265,33	38.321,83	38.196,03	38.196,03	38.510,53
39.752,80	39.265,33	38.321,83	38.196,03	38.196,03	38.510,53
39.752,80	39.265,33	38.321,83	38.196,03	38.196,03	38.510,53
-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-

27,525	27,135	26,76	0,00		
24,56	24,25	23,95			
2,05%	2,02%	2,00%	0,00%		
septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Total Intereses	cuotas extraordinarias
9.343,03	9.225,10	9.110,98	-	667.570	
21.223,93	20.956,04	20.696,79	-	1.494.196	
21.223,93	20.956,04	20.696,79	-	1.472.030	
21.223,93	20.956,04	20.696,79	-	1.449.864	
21.223,93	20.956,04	20.696,79	-	1.427.698	2.592.500
21.223,93	20.956,04	20.696,79	-	1.405.463	2.882.500
21.223,93	20.956,04	20.696,79	-	1.383.228	
21.223,93	20.956,04	20.696,79	-	1.360.993	
21.223,93	20.956,04	20.696,79	-	1.338.395	
22.718,00	22.431,25	22.153,75	-	1.408.424	
24.204,23	23.898,72	23.603,06	-	1.474.792	
22.718,00	22.431,25	22.153,75	-	1.359.112	
22.718,00	22.431,25	22.153,75	-	1.333.989	555.000
22.718,00	22.431,25	22.153,75	-	1.308.866	555.000
34.077,00	33.646,88	33.230,63	-	1.924.324	
34.077,00	33.646,88	33.230,63	-	1.885.349	
34.077,00	33.646,88	33.230,63	-	1.846.374	
34.077,00	33.646,88	33.230,63	-	1.806.359	
34.077,00	33.646,88	33.230,63	-	1.766.343	
34.077,00	33.646,88	33.230,63	-	1.726.328	
36.461,37	36.001,15	35.555,77	-	1.803.695	
36.461,37	36.001,15	35.555,77	-	1.760.270	
36.461,37	36.001,15	35.555,77	-	1.716.846	
36.461,37	36.001,15	35.555,77	-	1.673.437	
36.461,37	36.001,15	35.555,77	-	1.630.028	
36.461,37	36.001,15	35.555,77	-	1.586.619	
36.461,37	36.001,15	35.555,77	-	1.543.803	
36.461,37	36.001,15	35.555,77	-	1.500.988	
36.461,37	36.001,15	35.555,77	-	1.458.173	
36.461,37	36.001,15	35.555,77	-	1.416.797	
36.461,37	36.001,15	35.555,77	-	1.375.749	
36.461,37	36.001,15	35.555,77	-	1.335.026	
38.620,60	38.133,13	37.661,38	-	1.371.094	
38.620,60	38.133,13	37.661,38	-	1.327.520	
38.620,60	38.133,13	37.661,38	-	1.284.560	
38.620,60	38.133,13	37.661,38	-	1.241.961	
38.620,60	38.133,13	37.661,38	-	1.199.440	
38.620,60	38.133,13	37.661,38	-	1.157.203	316.682
-	-	-	-	0	
-	-	-	-	0	
-	-	-	-	0	
-	-	-	-	0	
-	-	-	-	0	
1.167.932,73	1.153.190,91	1.138.924,63	-	56.222.906,19	6.901.682,00